REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00634
Recurrente: Taller Doña Violeta, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-24-1858

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Taller Doña Violeta, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00416, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00634
Recurrente: Taller Doña Violeta, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Toribio Antonio Pérez Pereyra, actuando como abogados constituidos de la entidad Taller Doña Violeta, SRL., representada por PER2

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida PER3 que no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra las entidades Taller Doña Violeta, SRL., Enrique Motors, SRL. y el señor PER4 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00028 de fecha 28 de enero de 2022, la cual

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00634
Recurrente: Taller Doña Violeta, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

excluyó a la entidad Enrique Motors, SRL. y al señor PER4 declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Taller Doña Violeta, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00416 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza la inadmisibilidad del recurso planteada por la parte recurrida por los por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado el Taller Doña Violeta S.R.L., de fecha 06/05/2022, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2022-SSEN-00028 de fecha 28 de enero del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **TERCERO**: En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 651-2022-SSEN-00028, de fecha 28 de enero del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Se condena al Taller Doña Violeta S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00634
Recurrente: Taller Doña Violeta, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

provecho de las Licdas. Eusebia de Sosa Cabrera y Arelis Ondina Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial PER6 alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de las declaraciones del testigo y de los documentos aportados, contradicción entre los motivos, y entre el dispositivo. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falsa ponderación de los documentos depositados y las pruebas testimoniales, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la ley artículo 68 y 69, de nuestra Constitución. Violación al artículo 192 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00634
Recurrente: Taller Doña Violeta, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 358/2024 de fecha 6 de abril de 2024, instrumentado por Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la ADD1 La Altagracia, lugar en el que según lo descrito en el acto núm. 99/2024 de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada realizada por la hoy parte recurrida, lugar en el que tiene su domicilio; expresando el ministerial que fue entregado a PER7 persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00634
Recurrente: Taller Doña Violeta, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00634
Recurrente: Taller Doña Violeta, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar un aspecto de sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al declarar injustificado el despido aun cuando de las declaraciones del testigo PER8 y de los documentos aportados al proceso, se comprobó que el trabajador tenía problemas de alcoholismo, que iba regularmente ebrio con olor a alcohol y que había tenido incidentes por esa conducta en violación del artículo 45 del Código de Trabajo; asimismo, la corte

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00634
Recurrente: Taller Doña Violeta, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

a qua incurrió en contradicción de motivos y el dispositivo al establecer que las declaraciones del testigo presentado por la exponente fueron serias y creíbles y al mismo tiempo declarar injustificado el despido, en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que alegando haber sido objeto de un despido injustificado, el recurrido incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00634
Recurrente: Taller Doña Violeta, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra las entidades Taller Doña Violeta, SRL., Enrique Motors SRL. y el señor PER9 por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a la entidad Enrique Motors, SRL. y al señor PER4 declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Taller Doña Violeta, SRL. interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, PER3 mediante su escrito de defensa solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación porque fue depositado fuera de plazo; y de manera subsidiaria el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión y

el recurso de apelación, en consecuencia confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte apelante, actual parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente A) Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha 06/05/2022; 2) Copia certificada de la Sentencia No. 651-2022-SSEN-0028, de fecha 28/2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 3) Carta de despido de fecha 08/10/2019, dirigida a la Representación Local de Trabajo; 4) Carta de fecha 04/10/2019, dirigida a la Representación Local de Trabajo, de comunicación de falta y solicitud de inspector para investigación del caso; 5) Seis cartas de fechas 11/08/2017, 14/08/2019, 01/08/2019, 14/08/2017, 30/08/2017 y 02/09/2019, suscrita por el señor PER3 como constancia de recibo de pagos de vacaciones de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y bonificación del año 2016 y 2018" (sic).

19. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. Conforme a la sentencia recurrida, el señor PER10 ¿Dónde trabajaba el señor PER11 En Enrique Motor. ¿Que él hacía allá? Asesor de servicio. ¿Cómo era que él iba, el señor PER12 allá? En varias ocasiones iba con olor alcohol. ¿Pero la última vez? ¿Alguna situación, que él fue así, usted sabe la fecha? Ahora no la tengo memorizada. ¿Más o menos si el recuerda un aproximado del tiempo, fecha en el que fue en estado de embriaguez? No recuerdo. ¿Algún incidente que se haya dado con relación

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00634
Recurrente: Taller Doña Violeta, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

al señor demandante? Si Claro. ¿Que si recuerda un incidente específico que haya pasado en la empresa relacionado al señor PER13 El único problema que paso fue ese, que iba a su trabajo con olor alcohol. ¿Le hicieron la prueba del alcoholismo? No Señor. ¿Tiene conocimiento de que le llamaron a la atención? Sí Señor. Testimonio que es valorado por esta Corte como creíble y fidedigno toda vez que presenció los hechos aquí controvertidos y no incurrió en contradicciones al memento de ser preguntada, y por medio de éste ha quedo establecido que la causa del despido fue por el trabajador presentarse a su lugar de trabajo con olor a alcohol en fecha no especificada, pero que no se le hizo la prueba de alcalímetro. En el presente caso, por la parte recurrente no haber probado que el señor PER3 se haya presentado a su lugar de trabajo en estado de embriaguez o en cualquier otra condición análoga, conforme bien especifica el artículo 45 del código de trabajo, falta invocada en la carta de despido comunicada al Ministerio de Trabajo en la fecha antes indicada, su despido debe declararse injustificado, y en consecuencia confirmada en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

20. Sobre la prueba de las causas que dieron lugar al ejercicio del despido, de forma reiterativa esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: …*Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00634
Recurrente: Taller Doña Violeta, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido[2].

21. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[3]. Asimismo, *la corte a qua haciendo uso de su poder soberano de apreciación está facultada para acoger las pruebas que les resulten más verosímiles y descartar aquellas, que a su juicio no le merezcan ningún crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se le atribuye un sentido distinto a su naturaleza*[4].

22. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* declaró injustificado el despido ejercido por la entidad Taller Doña Violeta, SRL., en perjuicio de PER3 sobre la premisa de que no aportó elementos de pruebas suficientes que acreditaran su justa causa , convicción que esta Tercera Sala observa que los jueces del fondo formaron haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponen, luego de examinar las

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto de 2015, BJ. 1257, pág. 2218.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00634
Recurrente: Taller Doña Violeta, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

declaraciones de PER8 quien expresó que el trabajador fue despedido porque llegó en varias ocasiones con olor a alcohol, no manifestó que estuviera en estado de embriaguez o que exhibiera un comportamiento fuera de lo común que probara la violación del artículo 45 del Código de Trabajo y las faltas atribuidas que dieron lugar a la terminación laboral acontecida, evidencia de que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en este aspecto, en consecuencia, este es desestimado.

23. En ese orden, en cuanto al alegato de falta de ponderación de documentos que prueban la justa causa del despido, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[5], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: "…con las declaraciones del testigo señor PER14 el cual declaro las causas del despido del trabajador se debió a la que iba regularmente con olor a alcohol y que tuvo inconveniente por esta razón y esto fue debidamente demostrado con los documentos depositados por la recurrente, pero además,

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

con las documentaciones que fueron depositados" (sic); en tal sentido, este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

24. Para apuntalar un último aspecto de sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas al descartar los documentos depositados para probar el salario, como la comunicación de sueldo de fecha 15 de octubre de 2019, los recibos de vacaciones y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que indican que el trabajador devengaba RD$15,447.60 de enero a julio de 2019 RD$17,610.26 de agosto a octubre de 2019, de lo que se infiere que al establecer un salario de RD$37,411.60 y condenar al pago de una indemnización por daños y perjuicios obviando que el trabajador estaba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la empresa al día con los pagos correspondientes, la corte *a qua* desnaturalizó lo referidos documentos.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en su medio de casación la falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este

instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

26. En virtud de lo antes señalado se extraen las motivaciones presentadas por la parte hoy recurrente, transcritas en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, lo que textualmente se indica a continuación:

" La recurrente Taller Doña Violeta, SRL, alega como motivo de su recurso, lo siguiente: "…que la causa principal de su recurso de apelación, son los errores groseros de la sentencia de marras, la desnaturalización y la falta de ponderación a los documentos depositados por el hoy recurrente, amén de la desnaturalización y la falta de ponderación a las declaraciones del testigo a descargo presentado por esa empresa… que el testigo propuesto por esa empresa declaro en la audiencia de pruebas fondo que conoció este tribunal respecto a los hechos, entre otras cosas "El señor PER3 en varias ocasiones iba al trabajo con olor alcohol… El testigo es la persona ve y oye, para poder dar fe y servir de prueba… que la empresa hoy apelante produce su recurso de apelación por no estar conforme con la decisión dada por el tribunal a-quo, pues con las declaraciones de ese testigo se demuestra la causa de su despido… por violación al artículo 45 del Código de Trabajo; que las causas por la cual interpone el presente recurso son las: A)- por no estar conforme con el fallo total de la sentencia recurrida. - Cuando dice: B). Que analizados los elementos de prueba que componen el presente proceso, este tribunal ha podido comprobar a través de las declaraciones del testigo a

descargo, que este iba en estado de embriaguez al lugar de trabajo. C)- por no estar conforme por la falta de apreciación en cuanto a la pruebas depositadas por la empresa apelante, entre ellas, los recibos de pago de las vacaciones de los últimos años y el pago de las bonificaciones de los últimos años; que el trabajador siempre llegaba con olor a alcohol y esto era visible por todos los empleados del taller; que el despido fue notificado al trabajador y comunicado al Ministerio de Trabajo como manda la norma; que este despido es totalmente justificado, pues, el evento al cual se refiere viola las disposiciones del artículo 45 del código de trabajo, la empresa se la comunicó al trabajador y sucedió antes varios testigos y el mismo fue comunicado en tiempo hábil ante la Representación Local del Ministerio de Trabajo" (sic).

27. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad*[6].

28. Del análisis de la sentencia y de los documentos que conforman el expediente del recurso de que se trata, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente no impugnó lo relacionado con el salario acogido por el tribunal de primer grado, por lo tanto, es evidente que el argumento que se examina no fue presentado a los jueces del fondo para así colocarlos en

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

condiciones de someterlo a la debida ponderación, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo a declarar su inadmisibilidad.

29. En relación con el aspecto de que la corte *a qua* estableció una indemnización por daños y perjuicios aun cuando PER1 estaba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la empresa se encontraba al día con los pagos, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia establece que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (…) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (…) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*[7]; en el caso, la corte *a qua* confirmó la condena impuesta por el tribunal de primera instancia, por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador por la cotización con un salario inferior en la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), evaluación que los jueces del fondo hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producto de la referida violación y el monto con el que se repara, razón por la

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio de 2020.

cual el aspecto de los medios examinados carece de fundamento y se desestima.

30. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Taller Doña Violeta, SRL. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00416 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00634
Recurrente: Taller Doña Violeta, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
anuel A. Read Ortiz
anuel R. Herrera Carbuccia
oises A. Ferrer Landron
nselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3G23-C3C5-IXY2-KDLZ